



Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0208/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### RESULTANDOS

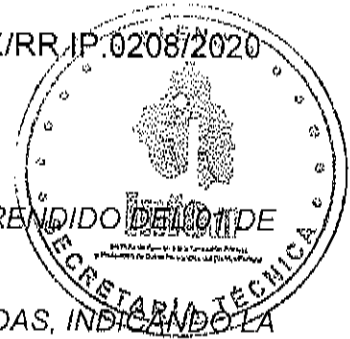
I. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0419000000420, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*POR ESTE MEDIO SOLICITO LOS LISTADOS, RELACIONES O BASES DE DATOS EN VERSIÓN PÚBLICA QUE OBREN EN LA DIRECCIÓN, SUBDIRECCION O COORDINACION DE DESARROLLO URBANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O UNIDAD CORRESPONDIENTE DE ESA ALCALDIA, SOBRE:*

- *TODOS LOS REGISTROS DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIPO "B" Y TIPO "C", INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA (OBRA NUEVA, MODIFICACION, AMPLIACION O REPARACION) Y SUPERFICIE TOTAL POR CONSTRUIR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.*
- *TODAS LAS AUTORIZACIONES DE USO Y OCUPACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIPO "B" Y TIPO "C", INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA (OBRA NUEVA, MODIFICACION, AMPLIACION O REPARACION) Y SUPERFICIE TOTAL POR CONSTRUIR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.*
- *TODAS LAS AUTORIZACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIALES DE OBRA NUEVA Y DE DEMOLICION, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA DBRA, TIPO DE OBRA Y*

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



SUPERFICIE TOTAL POR CONSTRUIR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

- TODAS LAS LICENCIAS DE FUSION Y SUBDIVISION AUTORIZADAS, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO Y DEFINITIVO Y SUPERFICIES DE LOS PREDIOS, FUSIONADOS O SUBDIVIDIDOS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.
- TODOS LOS REGISTROS DE OBRA EJECUTADA AUTORIZADOS, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA Y SUPERFICIE TOTAL POR REGULARIZAR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.
- TODAS LAS REGULARIZACIONES DE VIVIENDA POR ACUERDO AUTORIZADAS, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA Y SUPERFICIE TOTAL POR REGULARIZAR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE TODOS LOS AÑOS SE SOLICITA Y HA SIDO ENTREGADA POR LA ALCALDÍA, EL MISMO LISTADO O RELACION EN VERSIÓN PÚBLICA, POR LO QUE NO EXISTE PRETEXTO ALGUNO PARA SOSLAYAR LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN.

SE SOLICITA EXCLUSIVAMENTE UN LISTADO O RELACIÓN DE TRAMITES EN FORMATO, WORD, EXCEL O PDF (INFORMACIÓN QUE ES CAPTURADA O RELACIONADA TODOS LOS DIAS POR EL AREA DE CONTROL CORRESPONDIENTE)

NO SE SOLICITA INFORMACION INCLUIDA DE LOS EXPEDIENTES QUE RESULTE DIVERSA O VOLUMINOSA PARA JUSTIFICAR QUE SE DEBE REALIZAR UNA CONSULTA DIRECTA EN LOS ARCHIVOS DEL AREA. SIMPLEMENTE ES UN LISTADO DE TRAMITES.

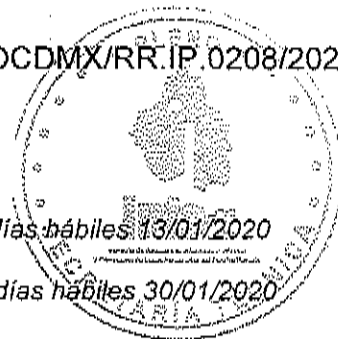
FINALMENTE, EL ARCHIVO QUE RECIBO AÑO CON AÑO PARA ATENDER MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CONSISTE EXCLUSIVAMENTE DE UNAS CUANTAS PAGINAS (NO MAS DE 20 PAGINAS) Y LO HE RECIBIDO SIN PROBLEMA VIA CORREO ELECTRONICO, POR LO QUE NO EXISTE MOTIVO PARA ARGUMENTAR QUE ES DEMASIADA INFORMACIÓN O MUY PESADA Y ASI NEGAR SU ENVIO POR CORREO ELECTRONICO O SOLICITAR SEA ENTREGADO EN DISCO MAGNETICO ...” (Sic)

Plazos para respuesta o posibles notificaciones  
Respuesta a la solicitud  
En su caso, prevención para aclarar o completar

9 días hábiles 21/01/2020

*La solicitud de información.  
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido  
Notificación de ampliación de plazo*

3 días hábiles 13/01/2020  
16 días hábiles 30/01/2020



II. El diecisiete de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número ABJ/SGG/SIPDP/UDT/UDT/212/2020 del diecisiete de enero de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó lo siguiente:

“...  
La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no ABJ/DGODSU/DDUI2020/0088, informa sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 07, 213 y 219 de la ley de Transparencia.  
...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio ABJ/DGODSU/DDU//2020/0088, del dieciséis de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano en los siguientes términos:

“...  
En cuanto al manejo y registro de información en formato electrónico, es de resaltar que dicha información es atendida y desahogada por las diversas áreas que integran la Dirección de Desarrollo Urbano, y por quienes manejan archivos electrónicos de trabajo en formatos diversos, de acuerdo con las necesidades del desarrollo de las actividades correspondientes, que no están integrados a una base de datos electrónica formal, homologada y validada sistemáticamente.

En ese orden de ideas, y por lo que se refiere a los PUNTOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6 derivado de lo anterior, es de importancia señalar que la Dirección de Desarrollo Urbano, NO DESGLOSA en un archivo electrónico ni en libro de gobierno, dato específico referente a la superficie total de los predios, siendo que dicho dato únicamente es utilizado dentro de la revisión y análisis de los trámites descritos en la solicitud del particular; en ese orden de ideas en la Dirección de Desarrollo Urbano no captura



dicho dato en los formatos electrónicos utilizados para el desarrollo de sus actividades; por lo que cabe resaltar que esta Autoridad, **NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS "AD HOC"** para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice.

.....

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información." (SIC)

Por lo que se hace del conocimiento que, para entregar la información, se tendría que proceder a realizar una búsqueda en los libros de gobierno de la citada Dirección de Desarrollo Urbano, informando que, en los libros donde se registran todos y cada uno de los trámites e información de interés del particular, de forma que no es posible contar con la información desglosada como la requiere el solicitante, en virtud de que se tendría que realizar una búsqueda y obtener la compilación de entre los más de 2160 trámites de información; y que se encuentran en resguardo de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del año 2018 y 2019. Cabe resaltar que la información no se encuentra desglosada tal y como la requiere el peticionario. Por lo que la obligación de esta Dirección no comprende entregar la información conforme al interés del particular, respecto a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, y con el propósito de mejor proveer y dar certeza jurídica al ciudadano, y con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 2017 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al **solicitante Consulta Directa**, señalando el día viernes 07 (siete) de febrero de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs, en la Sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, sito en Avenida División de Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P, 03310 Alcaldía Benito Juárez.

..." (Sic)



III. El dieciocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

**Acto o resolución impugnada**

Oficio del ente obligado núm. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/212/2020 de fecha 17 de enero de 2020 en agravio de mi solicitud de información número de filo: 0419000000420

**Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

Conforme al artículo 234 fracciones VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta mediante oficio núm. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/212/2020 de fecha 17 de enero de 2020.

Señalando el siguiente correo electrónico para oír o recibir notificaciones y/o que se me informe sobre los acuerdos que se dicten del presente recurso;

[REDACTED]

**Fundamentación del Recurso de Revisión:**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

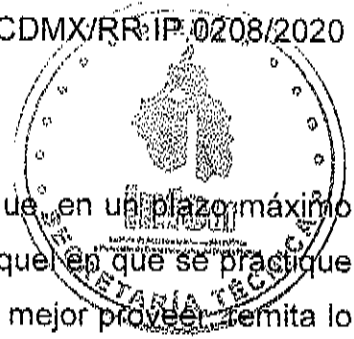
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

**Razones o motivos de inconformidad**

Obstrucción a mi derecho a la información pública

IV. El veintitrés de enero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



Por otra parte, este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular, según refiere en el oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0088, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000000420.*
- *Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0088, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000000420.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a la partes el diez de febrero de dos mil veinte.

V. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/302/2020, del diecinueve de febrero del mismo año y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos y anexa diligencias solicitadas mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en sustitución de la Subdirectora de de Información pública en los términos siguientes:

" ...



Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0419000000420, siendo las siguientes:

- Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0477, de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa ratifica su respuesta primigenia, proporcionada al particular mediante oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0088.
- Sobre cerrado que contiene las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha 23 de enero de 2020, remitidas por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, mediante oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0478.

#### ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano, contenidos en el oficio, ABJ/DGODSU/DDU/2020/0477, de donde se desprende que dicha unidad administrativa **ratifica su respuesta primigenia**, proporcionada al particular mediante el oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0088; por lo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, remite la información requerida como diligencias para mejor proveer, misma que se adjunta en sobre cerrado al presente escrito; en ese orden de ideas y de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos.

- Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0477, del diecisiete de febrero de dos mil veinte, Suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, quien indico lo siguiente:

“...”

#### ALEGATOS







Conforme a la respuesta inicial otorgada por este Sujeto Obligado y después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva, análisis y procesamiento de la información de interés, del ahora recurrente, se informa que, el volumen de la información se encuentra inmerso en los más de 300 registros dentro de los distintos libros de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano, que se enlistan a continuación:

LIBRO	No. DE REGISTROS
LIBRO DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN 2019	188
TERMINACIÓN DE OBRA 2018 Y LICENCIAS DE DEMOLICIÓN 2018 Y 2019	225
TERMINACION DE OBRA 2019	168
LICENCIAS ESPECIFICAS FUSIONES SUBDIVISIONES Y RELOTIFICACIONES 0	205
LICENCIAS DE DEMOLICIÓN II 2019	66

Es importante resaltar que, como se mencionó de manera inicial, parte de la información a la que quiere acceder el ahora recurrente no se desglosa en todos los libros de gobierno referidos en el cuatro anterior, en específico el dato referente a la superficie total de los predios, siendo que dicho dato únicamente es utilizado dentro de la revisión y análisis de los trámites descritos en la solicitud del particular; en ese orden de ideas en la dirección de desarrollo urbano no captura dicho dato en todos los formatos electrónicos utilizados para el desarrollo de sus actividades, por lo que cabe resaltar que esta autoridad, **NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS "AD HOC"**, para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Referente a "Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0088, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de acceso a la Información pública con número de folio 0419000000420.", se anexa al presente una muestra representativa de las hojas de los distintos libros de gobierno mencionados en párrafos anteriores, mismas que constan de un total de 20 fojas, las cuales se remiten a ese Instituto de manera íntegra y sin testar dato alguno ..."(Sic)

- Diligencias para mejor proveer, que contienen listado de diversos trámites realizados y registrados en los libros de gobierno de esa Alcaldía, constante de **veinte (20) fojas,**



VI. El veintinueve de febrero de dos mil veinte, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que anexa como diligencias para mejor proveer con lo que se tiene por desahogada la prevención que realizó este Instituto con fecha veintitrés de enero del presente año.

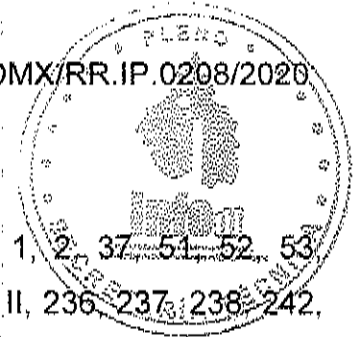
Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**"Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el*



recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 234**, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

**Artículo 236.-** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

**Artículo 237.-**El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información



V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

**Forma.** Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de enero de dos mil veinte y el recurso de revisión al fue interpuesto el dieciocho del mismo mes y año, es decir al **primer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de impugnación sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan en su totalidad los requerimientos planteados por parte del recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia,

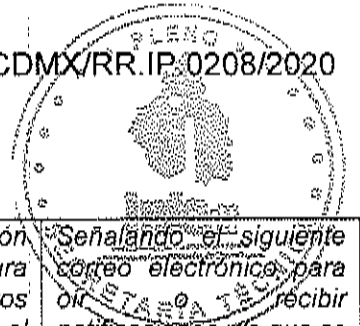


Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>1.- POR ESTE MEDIO SOLICITO LOS LISTADOS, RELACIONES O BASES DE DATOS EN VERSIÓN PÚBLICA QUE OBREN EN LA DIRECCIÓN, SUBDIRECCION O COORDINACION DE DESARROLLO URBANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O UNIDAD CORRESPONDIENTE DE ESA ALCALDIA, SOBRE:</p> <p>2.- TODOS LOS REGISTROS DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIPO "B" Y TIPO "C", INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA (OBRA NUEVA, MODIFICACION, AMPLIACION O REPARACION) Y SUPERFICIE TOTAL POR CONSTRUIR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.</p> <p>3.- TODAS LAS AUTORIZACIONES DE USO Y OCUPACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIPO "B" Y TIPO "C", INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE</p>	<p>Oficio ABJ/DGODSU/DDU//2020/0088,</p> <p><i>En cuanto al manejo y registro de información en formato electrónico, es de resaltar que dicha información es atendida y desahogada por las diversas áreas que integran la Dirección de Desarrollo Urbano, y por quienes manejan archivos electrónicos de trabajo en formatos diversos, de acuerdo con las necesidades del desarrollo de las actividades correspondientes, que no están integrados a una base de datos electrónica formal, homologada y validada sistemáticamente.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, y por lo que se refiere a los PUNTOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6 derivado de lo anterior, es de importancia señalar que la <u>Dirección de Desarrollo Urbano, NO DESGLOSA en un archivo electrónico ni en libro de gobierno, dato específico referente a la superficie total de los predios, siendo que dicho dato únicamente es utilizado dentro de la revisión y análisis de los trámites descritos en la solicitud del particular;</u></i></p>	<p><b>Acto o resolución impugnada</b> Oficio del ente obligado núm. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/212/2020 de fecha 17 de enero de 2020 en agravio de mi solicitud de información numero de filo: 0419000000420</p> <p><b>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b> Conforme al artículo 234 fracciones VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta mediante oficio núm. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/212/2020 de fecha 17 de enero de 2020.</p>



<p>OBRA (OBRA NUEVA, MODIFICACION, AMPLIACION O REPARACION) Y SUPERFICIE TOTAL POR CONSTRUIR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.</p>	<p>en ese orden de ideas en la Dirección de Desarrollo Urbano no captura dicho dato en los formatos electrónicos utilizados para el desarrollo de sus actividades; por lo que cabe resaltar que esta Autoridad, NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS "AD HOC" para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>	<p>Señalando el siguiente correo electrónico para recibir notificaciones y/o que se me informe sobre los acuerdos que se dicten del presente recurso; danielvillagran36@outlook.com</p>
<p>4.-TODAS LAS AUTORIZACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIALES DE OBRA NUEVA Y DE DEMOLICION, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA Y SUPERFICIE TOTAL POR CONSTRUIR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.</p>	<p>Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o lugar donde se encuentre.</p>	<p>Fundamentación del Recurso de Revisión: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>5.- TODAS LAS LICENCIAS DE FUSION Y SUBDIVISION AUTORIZADAS, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO Y DEFINITIVO Y SUPERFICIES DE LOS PREDIOS, FUSIONADOS O SUBDIVIDIDOS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.</p>	<p>Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información." (SIC)</p>	<p>Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</p>
<p>6.-TODOS LOS REGISTROS DE OBRA EJECUTADA AUTORIZADOS, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA Y SUPERFICIE TOTAL POR REGULARIZAR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.</p>	<p>Por lo que se hace del conocimiento que, para entregar la información, se tendría que proceder a realizar una búsqueda en los libros de gobierno de la citada Dirección de Desarrollo Urbano, informando que, en los libros donde se registran todos y cada uno de los trámites e información de interés del particular, de forma que no es posible contar con la información desglosada como la requiere el solicitante, en virtud de que se tendría que realizar una búsqueda y obtener la compilación de entre los más de 360 trámites e información; y que se</p>	<p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, <b>Razones o motivos de inconformidad</b> Obstrucción a mi derecho a la información pública</p>
<p>7.-TODAS LAS REGULARIZACIONES DE VIVIENDA POR ACUERDO AUTORIZADAS, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA Y SUPERFICIE TOTAL POR REGULARIZAR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019</p>	<p>ES IMPORTANTE RESALTAR QUE TODOS LOS AÑOS SE SOLICITA Y HA SIDO ENTREGADA POR LA</p>	



ALCALDÍA, EL MISMO LISTADO O RELACION EN VERSIÓN PÚBLICA, POR LO QUE NO EXISTE PRETEXTO ALGUNO PARA SOSLAYAR LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN.

SE SOLICITA EXCLUSIVAMENTE UN LISTADO O RELACIÓN DE TRAMITES EN FORMATO, WORD, EXCEL O PDF (INFORMACIÓN QUE ES CAPTURADA O RELACIONADA TODOS LOS DIAS POR EL AREA DE CONTROL CORRESPONDIENTE)

NO SE SOLICITA INFORMACION INCLUIDA DE LOS EXPEDIENTES QUE RESULTE DIVERSA O VOLUMINOSA PARA JUSTIFICAR QUE SE DEBE REALIZAR UNA CONSULTA DIRECTA EN LOS ARCHIVOS DEL AREA. SIMPLEMENTE ES UN LISTADO DE TRAMITES.

encuentran en resguardo de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del año 2018 y 2019. Cabe resaltar que la información no se encuentra desglosada tal y como la requiere el peticionario. Por lo que la obligación de esta Dirección no comprende entregar la información conforme al interés del particular, respecto a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, y con el propósito de mejor proveer y dar certeza jurídica al ciudadano, y con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 2017 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al **solicitante Consulta Directa**, señalando el día viernes 07 (siete) de febrero de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs, en la Sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, sito en Avenida División de Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0419000000420 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio ABJ/DGODSU/DDU/2020/0088, del dieciséis de enero de dos mil veinte y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,  
Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo: III, Abril de 1996



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó del cambio de la modalidad de entrega de la información solicitada, de medio electrónico gratuito a consulta directa, cambio que no fue debidamente fundado y motivado, negándosele el acceso a la información de su interés.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente

“ ...

1.- POR ESTE MEDIO SOLICITO LOS LISTADOS, RELACIONES O BASES DE DATOS EN VERSIÓN PÚBLICA QUE OBREN EN LA DIRECCIÓN, SUBDIRECCION O COORDINACION DE DESARROLLO URBANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O UNIDAD CORRESPONDIENTE DE ESA ALCALDIA, SOBRE:



2.-TODOS LOS REGISTROS DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIPO "B" Y TIPO "C", INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA (OBRA NUEVA, MODIFICACION, AMPLIACION O REPARACION) Y SUPERFICIE TOTAL POR CONSTRUIR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

3.-TODAS LAS AUTORIZACIONES DE USO Y OCUPACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIPO "B" Y TIPO "C", INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA (OBRA NUEVA, MODIFICACION, AMPLIACION O REPARACION) Y SUPERFICIE TOTAL POR CONSTRUIR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

4.-TODAS LAS AUTORIZACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIALES DE OBRA NUEVA Y DE DEMOLICION, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA Y SUPERFICIE TOTAL POR CONSTRUIR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

5.-TODAS LAS LICENCIAS DE FUSION Y SUBDIVISION AUTORIZADAS, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO Y DEFINITIVO Y SUPERFICIES DE LOS PREDIOS, FUSIONADOS O SUBDIVIDIDOS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

6.-TODOS LOS REGISTROS DE OBRA EJECUTADA AUTORIZADOS, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA Y SUPERFICIE TOTAL POR REGULARIZAR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

7.-TODAS LAS REGULARIZACIONES DE VIVIENDA POR ACUERDO AUTORIZADAS, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA Y SUPERFICIE TOTAL POR REGULARIZAR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

..." (Sic)

Ahora bien, del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber remitido la respuesta al recurrente le informo que.

*"no es posible contar con la información desglosada como la requiere el solicitante, en virtud de que tendría que realizar una búsqueda y obtener la compilación de entre los mas de 2160 trámites e información, y que se encuentra en resguardo de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del año 2018 y 2019". Sin embargo, y*



con el propósito de mejor proveer y dar certeza jurídica al ciudadano, y con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 2017 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al solicitante Consulta Directa...”(Sic)

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada al momento de dar respuesta, **y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones**, adjuntando a las mismas el oficio DGODSU/2020/478, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual remitió las diligencias que le fueron requeridas por este Instituto, indicando además que el volumen de la información se encuentra inmerso en los mas de **800 registros** dentro de sus distintos libros de gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano, que se enlistan a continuación:

LIBRO	No. DE REGISTROS
LIBRO DE MANIFESTACIONDE CONSTRUCCIÓN 2019	188
TERMINACIÓN DE OBRA 2018 Y LICENCIAS DE DEMOLICIÓN 2018 Y 2019	225
TERMINACIN DEOBRA 2019	168
LICENCIAS ESPECIFICAS FUSIONES SUBDIVISIONES Y RELOTIFICACIONES 0	205
LICENCIAS DE DEMOLICIÓN II 2019	66

...”(Sic)

Información que no proporcionada desde su respuesta inicial y que desconocía el hoy recurrente.

Así mismo y dentro del análisis realizado a la respuesta, es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:



Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

**RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724



**SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, que dio respuesta en los siguiente términos:

*"...no es posible contar con la información desglosada como la requiere el solicitante, en virtud de que tendría que realizar una búsqueda y obtener la compilación de entre los mas de 360 trámites e información, y que se encuentra*



en resguardo de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del año 2018 y 2019”.

Sin embargo, y con el propósito de mejor proveer y dar certeza jurídica al ciudadano, y con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 2017 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al solicitante Consulta Directa...”(Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad por el cambio de la modalidad de entrega de la información solicitada, de medio electrónico gratuito a consulta directa, cambio que no fue debidamente fundado y motivado, negándosele el acceso a la información de su interés.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Al respecto, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente, es debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información requerida medio electrónico, poniendo a su disposición la misma en **consulta directa**, sin fundar y motivar su actuar, en virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**



**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...".*

De los preceptos transcritos, podemos concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;
- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.



En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información solicitada en consulta directa; sin embargo, resulta evidente que la autoridad recurrida fue omisa en indicar las causas, razones, circunstancias especiales o motivos de dicha determinación, sino que únicamente se limitó a indicar que la información se encontraba a su disposición para consulta en las oficinas de su Unidad de Transparencia, ubicada en la sala de juntas de la Dirección General de Obras, desarrollo y servicios Urbanos, cita en Avenida División del Norte No. 1611; Colonia Santa Cruz Atoyac. C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez.

Aunado a lo manifestado por la autoridad recurrida en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, **que fue omisa en señalar los motivos o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información**, limitándose a citar el fundamento legal de dicha determinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**





## **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **Capítulo I**

#### **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**

**En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante...**

Como puede advertirse, el artículo aludido establece los casos en los cuales los Sujetos Obligados pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo estos:

- I) cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos, y
- II) cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

En virtud de lo anterior, al no citar debidamente los motivos, causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por el particular (medio electrónico), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO SEGUNDO**



**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir,  *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*...” (Sic)*

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como*



*fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Sin embargo, aunque en su respuesta el Sujeto recurrido indicó que ponía en disposición del particular la información en consulta directa; también cierto es, que no expreso claramente los motivos por los cuales no otorgó el acceso a la información en la modalidad elegida por el peticionario. Por lo tanto, aunque el espíritu de la Ley de la materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el caso en estudio, el Sujeto Obligado no señaló los motivos por los cuales no cubrió con la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple.

Dicho en otras palabras, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuales permitió al particular la consulta directa de la información, sin ofrecerle el acceso en la modalidad elegida (medio electrónico), misma que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información del recurrente.

De igual forma es preciso señalar, que si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permite a los



Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; también cierto es, **que a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto Obligado debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, la autoridad recurrida omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, y después de realizar **un estudio a las diligencias para mejor proveer** que fueron requeridas al Sujeto Obligado para mejor proveer por parte de este Instituto, se pudo constatar que dicho soporte consta de **cuarenta (20) fojas útiles impresas**, y del análisis realizado a dichas documentales, que se tratan de una relación de trámites registrados en los libros de gobierno.

Bajo ese tenor, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, transcrito líneas arriba, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene que el Sujeto recurrido fue omiso en manifestar de manera fundada y motivada la incapacidad o impedimento para a otorgar la información requerida; esto es cuales eran las circunstancias excepcionales que sobrepasan sus capacidades técnicas para realizar el procesamiento de la información solicitada que se encuentra en su posesión, en los plazos establecidos para dichos efectos; máxime que del oficio DGODSUU/DDU/2020/0478, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, a través del cual manifestó que el volumen de la información se encuentra inmerso en los más de 800 registros dentro de los distintos Libros de Gobierno de la Dirección de Desarrollo Urbano.



Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de garantizar el derecho a la información y en aras del principio de máxima publicidad, este Instituto considera procedente otorgar la información solicitada en la forma requerida; esto es proporcionar al particular en medio electrónico los listados de los registros de manifestación de Construcción Tipo B y C,

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto recurrido manifieste tener impedimento o incapacidad técnica para proporcionar la información requerida en la forma establecida en el párrafo que precede; y en concordancia con el criterio que prevalece en el Pleno de este Órgano Garante, respecto de que, **la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, es dable sostener que la información sea entregada mediante correo electrónico, sin procesar y en formato electrónico; esto es remitir escaneados y en formato electrónico, al particular el total de los oficios de comunicación interna en los cuales sea comisionado personal adscrito al Sujeto con el objeto de participar en las Ferias de Transparencia en las cuales este ha tenido asistencia:

Con esto, no solamente se atiende a cabalidad el requerimiento formulado, además se garantiza el Derecho a la Información, bajo el principio de máxima publicidad y gratuidad, sin que con ello se sobrepase las capacidades técnicas y humanas del Sujeto Obligado y como consecuencia de ello se perturbe el buen manejo y desempeño de las unidades que lo conforman.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que el Sujeto Obligado al negar la información, no fundo y motivo el cambio de modalidad.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y



exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...  
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.  
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también*



con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega total de los requerimientos planteados por el particular solicitada en la forma requerida como lo fue, en medio electrónico y de esta manera, no habiendo otorgado al particular dicha información de su interés el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**, aunado a que no fundó ni motivo el cambio de modalidad.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- *Proporcione al particular los listados de los diversos libros de gobierno que solicita en el medio requerido, periodo del 01 de octubre al 13 de diciembre de dos mil*



diecinueve, en forma legible, de conformidad con el artículo 216, inciso I, de la ley de transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el





cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN-MARTÍN-REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**